

HACE SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento ETJ nº 97/16, contra Iter Ítaca, S.L., en el que se dictado resolución de fecha 13/06/16 (auto ejecución) haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición conforme a lo establecido en el art. 239.4 de la LRJS en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación (publicación de en el Boletín Oficial de la Provincia) de conformidad con lo establecido en el art. 186 y 187 de la LRJS.

Que el procedimiento se encuentra a disposición de la demandada en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur 5, Edificio La Caleta (Granada), donde podrá tener conocimiento íntegro de la resolución.

Y para que sirva de notificación al demandado Iter Ítaca, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Granada, 13 de junio de 2016.-La Secretaria Judicial, fdo.: María del Mar Salvador de la Casa.

NÚMERO 3.955

## **JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE GRANADA**

*Autos número 100/2016*

EDICTO

Dª María del Mar Salvador de la Casa, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Granada,

HACE SABER: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento ETJ nº 100/16 a instancia de Paulina Linares Molina contra Calor y Fugados Masoclima, S.L., en el que se ha dictado resolución de fecha 15/06/16 (auto despacho ejecución), haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición conforme a lo establecido en el art. 239.4 de la LRJS en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación (publicación en el Boletín Oficial de la Provincia) de conformidad con lo establecido en el art. 186 y 187 de la LRJS.

Que el procedimiento se encuentra a disposición de la demandada en la Secretaría de este Juzgado de lo Social, sito en Avda. del Sur, 5, Edificio La Caleta (Granada), donde podrá tener conocimiento íntegro de la resolución.

Y para que sirva de notificación al demandado Calor y Fugados Masoclima, S.L., en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Granada, 15 de junio de 2016.-La Letrada de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 3.922

## **JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA**

*Autos ejecución número 91/2016*

EDICTO

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Granada,

HACE SABER: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 91/2016, sobre ejecución de títulos judiciales, a instancia de Rafael Antonio Giménez Callejas, Emilia Martínez Manzano, Víctor Rodríguez Contreras y Alberto Ruiz Sánchez contra Gestión de Rescate y Salvamento, S.L., en la que con fecha de hoy se ha dictado auto despachando ejecución.

Y para que sirva de notificación en forma a Gestión de Rescate y Salvamento, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Granada, 14 de junio de 2016.-El/la Letrado/a de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 3.989

## **AYUNTAMIENTO DE ALHENDÍN (Granada)**

*Aprobación definitiva ordenanza municipal de lodos, purines y estiércol*

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Tenencia de Animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE, UTILIZACIÓN Y VERTIDO DE LODOS PROCEDENTES DE ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R.), PURINES, ESTIÉRCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO CON FINES AGRÍCOLAS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el Medio Ambiente.

La intensificación de la actividad agrícola ha significado junto a unos indudables y deseables logros Socioeconómicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Por todo ello, resulta necesario afrontar el problema medioambiental, que desde hace tiempo se viene aportando en el municipio de Alhendín provocado por los olores desprendidos como consecuencia de una mala praxis en el transporte, uso y vertido de lodos procedentes de (E.D.A.R.), purines, estiércoles y otros residuos agrícolas y ganaderos en terrenos rústicos próximos al casco urbano.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal reguladora del transporte, utilización y vertido de lodos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (E.D.A.R.), purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con fines agrícolas.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el transporte, uso y vertido de lodos procedentes de EDAR y purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.

Para cumplir tales objetivos la presente Ordenanza se estructura en tres Títulos. En el Título Primero se perfila su objeto y ámbito de aplicación y se establecen las definiciones de los conceptos básicos utilizados a lo largo de su articulado.

En el Título Segundo bajo el epígrafe "Disposiciones Generales" se concentran las normas tendentes al cumplimiento del objetivo señalado como primordial en primera instancia: la prevención. A tal efecto, dicho título se estructura en dos Capítulos, relativos, respectivamente al Régimen General de los actos de vertido y Prohibiciones y al de Protección de Zonas y Franjas potencialmente susceptibles de sufrir la contaminación provocada por los malos olores.

El Título Tercero presidido por la rúbrica "Régimen Sancionador" concentra las normas tendentes a hacer efectivo el objetivo que se ha elegido como subsidiario del primordial: la corrección. Para ello en dicho Título se establecen las Infracciones y Sanciones y se regula el Procedimiento Sancionador conforme a la nueva normativa introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, desde el entendimiento que el uso de la potestad sancionadora conferida a este Ayuntamiento ha de ser siempre la última ratio de la actuación administrativa.

## TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en las fincas rústicas de labor de lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Alhendín.

### Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

b) Purines: Residuos procedentes de la actividad ganadera intensiva compuestos por las aguas de limpieza de las granjas y los excrementos sólidos y líquidos del ganado no sometidos a tratamiento.

c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

d) Vertido: incorporación de lodos procedentes de EDAR, purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

g) Lodos de Depuración: Lodos residuales obtenidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanos o de aguas residuales de composición similar a las anteriores citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

h) Lodos Tratados: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

i) Temporada agrícola: La campaña agrícola representa el ciclo completo de los cultivos, es decir desde la etapa preparación de terrenos o siembra hasta la etapa cosecha.

j) Tierras cultivables: tierras que se utilizan para cultivos temporales, praderas temporales, para siega o para pasto, las huertas para uso comercial o privado, y las tierras temporalmente en barbecho. Esa definición tiende a equiparar las tierras cultivables con las tierras cultivadas.

La definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de tierras cultivadas corresponde a las tierras que se utilizan para cultivos temporales (anuales), aunque algunos países incluyen en las tierras cultivadas los cultivos perennes.

k) Enmienda orgánica: enmienda procedente de materiales carbonados de origen vegetal o animal, utilizada fundamentalmente para mantener o aumentar el contenido en materia orgánica del suelo, mejorar sus propiedades físicas y mejorar también sus propiedades o actividad química o biológica, cuyos tipos se incluyen en el grupo 6 del anexo I del RD 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.

## TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL DE LOS ACTOS DE VERTIDO Y PROHIBICIONES.

#### Artículo 4. Actos de vertido.

1. El vertido de lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

En todo caso se realizará el vertido, esparcimiento y enterramiento/volteado del mismo en un plazo no superior a 24 h.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia incluidos los de la presente ordenanza.

#### Artículo 5. Autorizaciones y Procedimiento.-

Cualquiera de los responsables directos del vertido, según lo estipulado en el art. 14 de esta Ordenanza habrán de solicitarlo al Ayuntamiento con la antelación mínima de 7 días, indicando su ubicación en polígono y parcela.

En el caso de que el vertido sea de lodos procedentes de EDAR, junto con la solicitud habrá de depositar fianza de 50 euros/ha o fracción, siendo el importe mínimo de 300 euros.

Con la finalidad de que si se incumple alguna de las prohibiciones del art. 6 de esta Ordenanza como la de no ser enterrado el lodo antes de las 24 h. de su vertido, lo pueda efectuar subsidiariamente la administración local a costa del interesado.

Los vertidos de lodos procedentes de EDAR, además habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá cumplirse lo establecido en el R.D. 1310/1990 de 29 octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración y su actualización mediante la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio.

2. La empresa que suministre estos lodos, deberá presentar en el Organismo competente de la Junta de Andalucía, la documentación que se recoge en el R.D. y Orden citados en el apartado 1.

#### A) Documentación necesaria:

a) Indicación expresa de la depuradora de la procedencia de los lodos y de las cantidades de aplicación.

b) Analítica del lodo y del suelo, que deberá actualizarse cada 3 y 6 meses respectivamente, y en el que se demuestre que se cumple con todos los parámetros necesarios para el depósito de los lodos, especialmente en lo referente a los valores máximos de concentración de metales pesados del lodo y del suelo, en función de lo expresado en el Real Decreto 1310/1990, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. El Ayuntamiento podrá realizar verificaciones mediante la realización de analíticas mediante organismo de control, en caso de que no existiera concordancia entre los datos obtenidos, con los facilitados por la empresa, los gastos de las operaciones de control que fueran necesarias correrán a cargo de la empresa, abriéndose el oportuno expediente sancionador.

c) Autorización expresa de los propietarios de los terrenos donde se va a realizar la aplicación y planos catastrales.

d) Memoria donde se especifique la relación de parcelas y cantidades de lodos a aplicar, dosis y método de vertido, forma de distribución.

e) Justificante del pago de la fianza citada en este artículo.

#### Artículo 6. Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano de Alhendín.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de Alhendín, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que estén debidamente tratados con arreglo a la normativa sectorial que le sea de aplicación. Los usuarios de estos residuos deberán estar en posesión de la solicitud de autorización a que se hace referencia en el art. 5 de la presente ordenanza, quedando obligados a facilitarla a cualquier administración pública o Autoridad que se lo exija.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida a la normativa sectorial que le es de aplicación.

Sólo podrán emplearse lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero previamente tratados como fertilizante en tierras cultivables, quedando prohibido el vertido en terrenos que no estén en explotación agrícola (eriales, terreno abandonados, así como las superficies forestales). Los usuarios de lodos tratados deberán estar en posesión de documentación que

acredite lo expuesto en este apartado, quedando obligados a facilitarlos a cualquier administración pública ó autoridad que se lo exija.

5. Con carácter general queda prohibido el vertido de lodos procedentes de EDAR, entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre.

6. Además, queda prohibido el vertido de lodos procedentes de EDAR, estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de la población incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

7. Queda prohibido el vertido de lodos procedentes de EDAR, purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los días de lluvias así como sobre terrenos con pendiente superior al 6%. Así mismo, queda prohibida esta práctica en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

8. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla. En ningún caso se superará el 80 % de la capacidad de estos depósitos y balsas de almacenamiento.

## CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN.

### Artículo 7. Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco y núcleos urbanos delimitados conforme al Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Alhendín que se encuentre vigente en cada momento.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido lodos procedentes de EDAR.

3. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

### Artículo 8. Franjas de Seguridad.

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a la red viaria nacional, autonómica, provincial y local una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquellas.

b) Paralelamente a los cauces de aguas y/o manantiales, una franja de seguridad de 200 metros desde el borde exterior de aquellas.

c) Paralelamente de las conducciones de agua potable y acequias, una franja de seguridad de 200 metros desde el borde exterior de aquellas.

d) Alrededor de depósitos de almacenamiento de agua potable y abrevaderos o balsas para ganado: 500 metros de anchura desde el límite exterior de las mismas.

e) Alrededor de Pozos de agua: 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

f) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 500 metros de las zonas de exclusión desde el límite exterior de la misma a excepción de la establecido en el punto 1 del art. 6.

## TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 9. Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor responsable, deberá reponer la situación alterada al estado originario. La Administración Municipal podrá, previo requerimiento, recurrir a la ejecución subsidiaria (artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), repercutiendo los costes en el responsable así como las multas coercitivas que procedan, en su caso.

3. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

### Artículo 10. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido sin Autorización Municipal en los términos del art. 4 de esta Ordenanza.

d) El vertido que, aun con autorización municipal que incumpla lo establecido en el art. 4 de esta Ordenanza sobre enterramiento y volteado inmediato del vertido.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las zonas de exclusión.

f) El incumplimiento de lo establecido en el punto 5 del art. 6 que limita el calendario de autorización de vertidos.

g) El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación y composición del vertido que establezca en cada momento la legislación sectorial que le es de aplicación.

h) La reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

### Artículo 11. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

b) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 6.

c) La reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

### Artículo 12. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves: El incumplimiento del resto de prohibiciones establecidas en esta ordenanza que no haya sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

### Artículo 13. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas y por el órgano competente.

#### Artículo 14. Responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos y los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y /o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos y/o lodos EDAR depositados.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

#### Artículo 15. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

#### Artículo 16. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 17. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Alhendín, 21 de junio de 2016.-El Alcalde-Presidente, fdo.: Francisco Pedro Rodríguez Guerrero.

## AYUNTAMIENTO DE ARMILLA (Granada)

*Acuerdo JGL de los servicios de asistencia técnica a la inspección tributaria*

### EDICTO

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 20 de mayo 2016, adoptó el siguiente:

#### ACUERDO.

Segundo. Expediente 2015/GCTT 6971. Contratación de los servicios de asistencia técnica a la inspección tributaria y su recaudación en periodo ejecutivo del Ayuntamiento de Armilla (contestación de alegaciones, anulación procedimiento y convocatoria nueva licitación).

Se da cuenta del expediente 2015/GCTT 6971, relativo a la Contratación de los Servicios de Asistencia Técnica a la Inspección Tributaria y su Recaudación en Periodo Ejecutivo del Ayuntamiento de Armilla. (Contestación de Alegaciones, Anulación Procedimiento y Convocatoria Nueva Licitación).

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2015, aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, atendiendo a la oferta económicamente más ventajosa, con un solo criterio de adjudicación, el del precio más bajo, asimismo aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas del contrato de los Servicios de Asistencia Técnica a la Inspección Tributaria y su Recaudación en Periodo Ejecutivo del Ayuntamiento de Armilla.

El Anuncio de Licitación fue publicado en el BOP nº 9, de 15 de enero de 2016, y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Durante el plazo abierto para la presentación de proposiciones se ha presentado por D. Fernando José Palomares Ruzafa, actuando como Administrador Único de Servimun, S.L., con fecha 28 de enero de 2016, recurso de reposición contra el Anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación de los servicios de Asistencia Técnica a la Inspección Tributaria y su Recaudación en Periodo Ejecutivo del Ayuntamiento de Armilla.

Constituida la Mesa el día 12 de febrero de 2016, y visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Fernando José Palomares Ruzafa en su condición de Administrador Único de la Empresa Servimun, S.L., con C.I.F. B-53926085 y domicilio en C/ El de Pagán núm. 48, San Juan (Alicante), contra el anuncio de licitación publicado en el BOP el día 15 de enero de 2016 y contra el Pliego de Cláusulas Administrativas, relativos a la licitación de los Servicios de Asistencia Técnica a la Inspección Tributaria y su Recaudación en Periodo Ejecutivo del Ayuntamiento de Armilla.

Asimismo, requiere al Sr. Palomares Ruzafa, en representación de la Empresa Servimun, S.L., para que en el plazo de 10 días naturales, justifique el cumplimiento de los requisitos de acceso a la contratación.